



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicación: 110014105006 2020 00077 01

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por **MARINA DE JESÚS LÓPEZ PRADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Rad. 110014105008 2020 00077 01**

Procede este Despacho al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora MARINA DE JESÚS LÓPEZ PRADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de única instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; por medio de la cual, solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida por Colpensiones sobre 740 semanas. En consecuencia, pretende se re liquide la prestación junto con el pago de intereses moratorios.

Como fundamento de lo solicitado, aseguró que mediante la Resolución No. SUB 54012 del 27 de febrero de 2018 la demandada Colpensiones le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la suma de \$5.784.462 manifestando que la misma no corresponde al tiempo cotizado por la demandante.



Agregó que, mediante la Resolución No SUB 1414 den 04 de enero de 2020 negó la reliquidación solicitada, confirmando tal decisión en el acto administrativo DPE 3031 del 20 de febrero de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones, al considerar que la demandante no configuraba los supuestos facticos y jurídicos; indico que una vez realizada el estudio de la re liquidación estableció que se generaron valores a favor y los mismos le fueron reconocidos por medio de la resolución SUB 308746 del 26 de noviembre de 2018 sin que obren más saldos a favor.

Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4; los cuáles hacen referencia a que la demandante cotizó a Colpensiones 740 semanas, por lo que le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante la resolución SUB 54012 de 2018 en cuantía de \$5.784.462; indicó que negó la reliquidación solicitada el 16 de octubre de 2019 mediante la Resolución SUB 1414 de 2020, confirmada mediante la Resolución DPE 3031 de 2020.

Por último, manifestó no ser cierto el hecho 5; por cuanto verificada la historia laboral de la demandante se tiene que acredita un total de 740 semanas cotizadas.

Propuso como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, buena fe e imposibilidad de condenar en costas, no configuración de intereses moratorios y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotados los trámites legales pertinentes, el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020, absolvió de la totalidad de las pretensiones a la entidad demandada, y declaró probada la excepción de



RAD. No. 110014105006 2020-00077-01
Demandante: Marina De Jesús López Prado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES

inexistencia del derecho y la obligación, se relevó de analizar los restantes medios exceptivos y condenó en costas a la parte demandante.

Indicó que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez debe analizarse a la luz de la norma vigente aplicable al caso, que la define como una institución que permite a los afiliados obtener los dineros producto de los aportes a pensión al verse en la imposibilidad de seguir cotizando y tener cumplida la edad para acceder a la prestación al no contar con el lleno de los requisitos para ser acreedor de la misma, por tal razón opera como un mecanismo subsidiario y no puede establecerse como una pensión en sí misma.

En consecuencia, al analizar el caso en concreto concluyo que la demandante nació el 7 de marzo de 1956; es decir que, era beneficiaria del régimen de transición conforme lo señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, manifestó que no conservó dicho régimen por no cumplir 750 semanas conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, pues sólo tiene 742.71 semanas cotizadas; conforme lo anterior, recordó que a la demandante le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante la SUB 54012 del 27 de febrero de 2018 en cuantía de \$5.784.462 posteriormente la misma fue re liquidada en \$92.616 en 740 semanas.

Argumentó que el proceder de la demanda fue conforme a derecho, y añadió que la ley permite la devolución del subsidio a las entidades administradoras de pensiones cuando el afiliado no cumpla con los requisitos mínimos para obtener la pensión de vejez que deben ser entregados a la sub cuenta de solidaridad, norma de la cual concluyó que al haber solicitado la indemnización la demandante perdió dicho beneficio y no puede tenerlos en cuenta para liquidar dicha prestación; que al efecto, verificó la liquidación efectuada por Colpensiones la cual arrojó una suma inferior a la reconocida por la entidad, sin que obren diferencias a favor de la parte actora pendiente por reconocer.



De acuerdo con lo anterior, negó todas las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia C – 424 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, en razón a la decisión absolutoria proferida.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes señalados, como problema jurídico se determinará si la señora MARINA DE JESÚS LÓPEZ PRADO tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

Como se advierte del problema jurídico, es necesario realizar un estudio de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 en donde se consagró la prestación denominada indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de aquellas personas que estando afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida cumplen la edad para adquirir la pensión, sin embargo, no logran cotizar la densidad mínima de semanas.

Ahora bien, ha sido objeto de discusión en sede judicial si dicha prestación puede ser reconocida a favor de aquellas personas no afiliadas al Sistema General de Pensiones creado con la Ley 100 de 1993 y que no alcanzaron a consolidar su derecho a una pensión de vejez en los regímenes pensionales anteriores al actual.



De un lado la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL1419 de 2018 indicó que el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se limitó a las pensiones de vejez o jubilación únicamente a los aspectos de edad, tiempos de servicios y monto, sin que pueda extenderse a otras prestaciones como la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal y como en su momento indicó en la Sentencia Rad. 38620 del 26 de octubre de 2010, oportunidad en la que señaló que la indemnización sustitutiva en ningún momento se incluyó dentro de los puntos que expresamente fueron cobijados por la transición; por lo que, la solicitud de indemnización debe resolverse aplicando la norma vigente al momento en que suceden los supuestos facticos contemplados en la norma para la solución de la controversia.

Por su parte la H. Corte Constitucional se aparta de la posición adoptada por la H. CSJ, por cuanto en sus sentencias T-122 de 2016 y T-125 de 2018 determinó la viabilidad de reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a los trabajadores que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

En dichas sentencias indicó que actualmente dicha indemnización está consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, norma que es aplicable a quienes no lograron reunir las exigencias para causar su derecho pensional con anterioridad a la creación de la citada ley, toda vez que señaló que desconocer dicha prestación contraviene el principio de favorabilidad (art. 21 CST, art. 53 CN); además, manifestó que la aludida norma no dispuso de un límite temporal para su aplicación, sumado al hecho de que, el actual Sistema General de Pensiones permite considerar tiempos de servicios o cotizaciones anteriores a su creación; por último, consideró que la indemnización es un derecho irrenunciable e imprescriptible del trabajador a disfrutar de sus ahorros aun en los eventos en que no logró consolidar su pensión.



En el presente asunto la demandada Colpensiones adoptó en sede administrativa la posición jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, toda vez que expidió la Resolución SUB 54012 del 27 de febrero de 2018 en la cual reconoció a favor de la demandante el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reliquidada mediante ante lo actos administrativos SUB 72914 del 16 de marzo de 2018 y SUB 308746 del 26 de noviembre de 2018 considerando los tiempos de servicio prestados entre el 05 de septiembre de 1977 al 31 de octubre de 1993, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que le sea aplicable el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la prestación invocada, debo precisar que éste sólo aplica para pensiones de vejez o jubilación en los precisos aspectos de edad, tiempo de servicios y monto, por lo que no puede ser extendido a prestaciones diferentes como la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Al efecto, me remito al criterio pacífico expuesto por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cito a modo de ejemplo la sentencia SL1419-2018 del 16 de mayo de 2018, en la que se clarificó que en los términos del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, se impone la aplicación de la norma vigente al momento en que se suceden los supuestos fácticos contemplados en la norma, por lo tanto, es la que debe presidir la solución de la controversia.

Por lo anterior, no le asiste razón cuando aduce que el régimen de transición es aplicable a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Así las cosas, en torno a este pedimento, tal como lo señalo el *a quo* la norma aplicable será la vigente al momento en que se reunieron los requisitos, esto es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Definido lo anterior, también resulta relevante, determinar que los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación, son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, pues



RAD. No. 110014105006 2020-00077-01
Demandante: Marina De Jesús López Prado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES

en dicha norma se define que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones; razón por la cual será la norma a tener en cuenta.

Efectuadas las anteriores precisiones, en el caso particular, se tiene que la parte actora aportó Resolución SUB 54012 del 27 de febrero de 2018 a través de la cual le fue reconocida y se ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$5.784.462; de su lectura se tiene que esta fue reconocida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1158 de 1994, tomando en cuenta lo cotizado por la accionante en el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 1977 al 31 de julio de 2001, para un total de 725 semanas cotizadas; ello en virtud de la declaración juramentada de la imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones, situación frente a la cual no existe discusión alguna.

También obra en el expediente administrativo aportado por Colpensiones la resolución SUB 72914 del 16 de marzo de 2018 mediante la cual se reliquidó la indemnización en cuantía de \$78.422 por 738 semanas y resolución SUB 308746 del 26 de noviembre de 2018 en cuantía de \$92.616 en virtud de 740 semanas. Así como los posteriores actos administrativos en los que negó la reliquidación solicitada, a saber SUB 1414 del 04 de enero de 2020, DPE 3031 del 20 de febrero de 2020.

Además, se evidencia que en las anteriores resoluciones se efectuaron las devoluciones del subsidio del fondo de seguridad pensional conforme al decreto 3771 del 2007, ante la solicitud de la demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Por lo tanto, al proceder a efectuar la revisión de la liquidación efectuada con apoyo del grupo liquidador, advierto que los periodos subsidiados no serán tenidos en cuenta para la liquidación final que corresponden a los acreditados por la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA quien certifico que se realizaron aportes a favor de la demandante sobre un porcentaje del



RAD. No. 110014105006 2020-00077-01
Demandante: Marina De Jesús López Prado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES

75% del valor total del aporte a pensión; por lo tanto, se tendrán en cuenta el 25% de las cotizaciones efectivas realizadas por la demandante.

En ese orden de ideas, realizado el cálculo de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se tiene que el valor resulta incluso inferior al determinado por la entidad accionada, advirtiéndose que se tomaron todos los factores salariales devengados y compatibles con el Decreto 1158 de 1994, tal como fue definido por *a quo* según los documentos aportados al plenario.

Por los argumentos expuestos, arribo a la misma decisión absolutoria proferida por el juez *a quo*, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

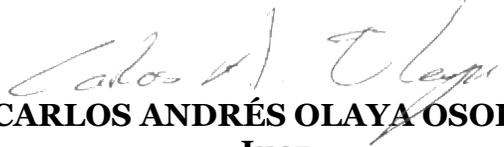
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>



estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a124bc37dd1365bc0d07b66d7f8415f31073aad00b01e025c550e5dace0abe**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 20/10/2021 02:51:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>